



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **07/04/2021** y **07/04/2021**

24

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420100008800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ANTONIO CAICEDO PRECIADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 15:34:55.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333170420120005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA RAMIREZ DE GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 15:53:26.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333170420120005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA RAMIREZ DE GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 16:05:58.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820170011000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA BOLAÑOS VARGAS Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTROS	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:42:20.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300820170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDRES ARDILA BARRIOS Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 15:30:20.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	ELECTRONICO
41001333300820190019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON ARLEY ESTRADA OCHOA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 16:22:05.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	EXP. ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000238 00	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ROCIO LOSADA POLANIA	COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 16:57:11.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	EXP. ELECTRON IC
410013333008202100006 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO MENESES GARNICA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 15:20:00.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100011 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLY JOHANA LOPEZ ADAMES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 15:25:29.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AMANDA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013331704-2012-00053-00
No. AUTO : A.S.- 104

Vista la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta otorgada por la entidad ejecutada al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 03 de marzo de 2020 (f. 177 c. ppal., exp. físico), así como el informe allegado por el apoderado de la misma, obrantes en los documentos 03 y 05 del expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AMANDA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013331704-2012-00053-00
No. AUTO : A.S.- 105

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto del 03 de marzo de 2020 que decretó una medida cautelar, y respecto a la solicitud del 29 de julio de 2020, radicada por el apoderado de la parte ejecutante, de librar los oficios correspondientes para hacer efectivo el embargo decretado.

1. Del recurso de apelación (f. 11-15, C. medidas cautelares – físico).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Doc. 04, exp. electrónico), y por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 321-8 y 322 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto devolutivo (Inciso 4° del numeral 3° del Art. 323 del CGP), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada (fls. 11-15 c. medidas, exp. físico) contra el auto de fecha 03 de marzo de 2020 (f. 8, c. medidas, exp. físico), por medio del cual se decretó una medida cautelar.

En consecuencia, remítase copia de la decisión recurrida, del recurso de apelación y sus anexos, de la actuación adelantada con ocasión al traslado del mismo y de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoria, ante el Despacho del doctor José Miller Lugo Barrero, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, a fin de que resuelva el recurso de alzada propuesto, toda vez que dicho funcionario viene actualmente conociendo del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia del 20 de marzo de 2018.

Cabe precisar que se da aplicación a las citadas normas del CGP, dado que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia del CPACA, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad y trámite de recursos, etc.) se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, comoquiera que dentro del CPACA si bien existen algunas normas que regulan aspectos generales de esta clase de procesos, no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia y resolución del recurso interpuesto debe ser estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior, no obstante la precisión consagrada en el párrafo del artículo 243 del CPACA, según la cual *“La apelación sólo procederá de*

conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"; pues según el Consejo de Estado¹, dicha exigencia sólo aplica si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, mas no si se trata de decisiones que nacen del discurrir propio de procesos especiales que se encuentren regulados en otros estatutos procesales, como ocurre en este caso con el proceso ejecutivo.

2. De la solicitud del apoderado ejecutante (Doc. 02, exp. electrónico)

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (Doc. 02, exp. electrónico), se ordena que por secretaría se proceda a librar los oficios correspondientes para hacer efectiva la medida cautelar decretada en auto del 03 de marzo de 2020 (f. 8- c. medidas, exp. físico), por medio del cual se decretó una medida cautelar.

Lo anterior, por cuanto si bien se concedió recurso de apelación en contra de tal decisión, el efecto en que fue concedido el mismo fue el devolutivo, según el cual, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, tal como lo prescribe el numeral 2° del Art. 323 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA ELENA BOLAÑOS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y
OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00110 00
No. AUTO : A.S. -109

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a lo informado por la apoderada actora¹, se dispone que el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 29 de abril de 2019² sea evacuado por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- FACULTAD DE SALUD, para efecto de lo cual se dispone oficiar a dicha entidad, solicitando que designe un profesional experto en cirugía general y/o medicina interna, sin vínculo alguno con el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y demás entidades demandadas dentro del presente proceso (las que se indicarán en el respectivo oficio), a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su designación, rinda el dictamen requerido.

Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio en los términos en que fue decretada la prueba, al cual se anexará las historias clínicas aportadas por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, Clínica Coven, Hospital del Doncello Caquetá y la remitida por SaludCoop, conforme lo indicado en la audiencia de pruebas del 21 de enero de 2020. En el oficio respectivo se informará a la entidad, que el perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas que se señalará por el Despacho a fin de surtir la contradicción del dictamen pericial. El diligenciamiento del respectivo oficio a través del uso de medios electrónicos, quedará a cargo de la parte actora, interesada en la prueba, lo mismo que los costos que acarree su diligenciamiento.

Con el fin de continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, se señala el día OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

¹ Ver Doc. "04SolicitudApoderadaActora" del expediente electrónico.

² Ver Doc. "Expediente Físico; 04CuadernoPrincipal04; 01CuadernoPricipal04. (f. 63-70)", del expediente electrónico.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JULIÁN ANDRÉS ARDILA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2017-00216– 00
AUTO NO. : A.I. – 197

Vencido en silencio el término concedido al DEPARTAMENTO DEL HUILA para subsanar el llamamiento en garantía formulado en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., y que fuera inadmitido por auto del 11 de agosto de 2020, se procederá a su rechazo (Doc. 03, expediente electrónico), pues el hecho de no subsanarse las deficiencias advertidas impide que se acrediten las exigencias formales de los Art. 225 del CPACA, en concordancia con el Art. 64 del CGP, que permitan su admisión, al no existir claridad sobre cuál es el fundamento (legal o contractual) sustento del llamamiento.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, como apoderado del MUNICIPIO DE GARZÓN -H, conforme al poder allegado en el documento 07 del expediente electrónico, por cuanto no se aportan los anexos del poder que acrediten la calidad con la que actúa el poderdante y que se hace necesario por cuanto quien se encuentra acreditado dentro del presente proceso como representante legal del ente territorial es una persona distinta del ahora poderdante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DEL HUILA en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, como apoderado del MUNICIPIO DE GARZÓN -H, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON ARLEY ESTRADA OCHOA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00197 00
No. AUTO : A.S. – 106

Encontrándose el presente proceso pendiente de surtir el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada al contestar la demanda, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda (Doc. 02, exp. electrónico), condicionando a que no se condene en costas; razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

De igual forma, se RECONOCE personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido (fls. 61-95, exp. físico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace a la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ identificada con CC. 1.049.641.483 y T.P. 305.017 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (f. 60, exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : ROCÍO LOSADA POLANÍA
DEMANDADO : COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00238-00
NO. AUTO : A.S. – 110

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de la referencia:

1) Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998 se señala el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento; diligencia que se desarrollará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria para las partes y para el Ministerio Público, de conformidad con el inciso 2° del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Dado el objeto de dicha audiencia, se requiere a la parte demandada para que a la referida diligencia, además de su apoderado, concorra también el representante legal de la entidad, o en su defecto, funcionario delegado por éste y con amplias facultades para comprometer a dicha entidad en la presentación y aprobación de las respectivas medidas de protección que garantice el amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerado.

2) De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (Doc. 14, exp. Electrónico) y en atención a que la accionante no ha cumplido con la carga procesal que le fuere impuesta con el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2020 (Doc. 05, exp. Electrónico), esto es, la publicación del aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, pese a que desde el 06 de noviembre de 2020 le fue remitido vía correo electrónico a la accionante para que procediera de conformidad (Doc. 09, exp. Electrónico), habiendo sido requerida para ello nuevamente a través del auto del 14 de diciembre de 2020 (Doc. 12, exp. Electrónico), procede el Despacho a efectuar impulso procesal de oficio respectivo conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

Dado que en virtud de la naturaleza de esta acción constitucional no puede aplicarse un desistimiento tácito, y dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, se dispone que con el propósito que la comunidad tenga conocimiento de la existencia de esta acción popular, por Secretaría se proceda a la publicación del aviso a través del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial. De igual forma, que se solicite al Tribunal Administrativo del Huila que se efectúe dicha publicación en la página de la

jurisdicción y a la Personería Municipal de Neiva que proceda a la divulgación del aviso mencionado, lo cual deberá acreditarse al Despacho dentro del término de quince (15) días, siguientes a la recepción del oficio respectivo.

Por secretaría librense los oficios y comunicaciones correspondientes a las cuales se acompañará el aviso mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO MENESES GARNICA.
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00006 – 00
NO. AUTO : A.I. – 196

Examinada la demanda se observa que la misma debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto:

- a) Pese a demandarse un acto administrativo expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), se demanda también a la NACIÓN, sin que se indiquen las razones de hecho y de derecho que fundamenten la demanda en contra de esta persona jurídica (Art. 162 – 3 y 4, CPACA); requisito que tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones, debe cumplirse frente a todos los demandados. Lo anterior si se tiene en cuenta que el acto administrativo cuya nulidad se pretende fue expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, entidad descentralizada del orden nacional y como tal autónoma e independiente de la NACIÓN, pues cuenta con personería jurídica, patrimonio y autonomía administrativa y presupuestal que le permiten responder de manera autónoma e independiente por las obligaciones a su cargo.

Por lo tanto, de persistir la demanda contra la NACIÓN, deberá cumplir con los requisitos que exige la norma invocada frente a dicha persona jurídica, esto es, indicarse los fundamentos fácticos y jurídicos que le sirven de sustento a las pretensiones en su contra.

- b) El acto administrativo demandado, esto es, el oficio No. 589983 del 4 de septiembre de 2020, no se encuentra completo, pues solo fue aportado la primera hoja o folio del documento (pág. 52, doc.02 del expediente electrónico), lo que no permite conocer de manera completa los argumentos de la decisión, ni el funcionario que suscribe la decisión, debiéndose por tanto aportar de manera completa, dado que se trata de un anexo obligatorio de la demanda (Art. 166 – 1, CPACA).
- c) La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma (Art. 162-6, CPACA), pues se fija por la totalidad de lo pretendido, cuando según el artículo 157 del CPACA, tratándose, tratándose de prestaciones periódicas la cuantía se determina sólo por lo pretendido durante los últimos tres años.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también acreditar su envío simultáneo a la demandada, a través de los canales digitales de comunicación de la misma, en los términos del numeral 8° del Art. 162 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora TULIA SOLEY RAMIREZ ALDANA identificada con cédula de ciudadanía N° 26.450.179 y T.P. N° 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág.26 doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY JOHANA LÓPEZ ADAMES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 0011 00
NO. AUTO : A.I. - 195

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARLY JOHANA LÓPEZ ADAMES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N°

Auto admite demanda
410013333008-2021-0011-00

112.907 del C.S de la J. y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN : 410013331004-2010 00088 00
NO. AUTO : A.S. – 107

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones precedentes, se **DISPONE:**

Requerir al señor Ángel Antonio Caycedo Preciado para que en el término máximo de diez (10) días, informe al Despacho cuál trámite es el que pretende se realice por parte del Juzgado conforme los hechos esgrimidos en el memorial recibido el 28 de septiembre de 2020 (Págs. 5-11 Doc. 01, exp. electrónico), pues si bien manifiesta que pretende se ordene a la demandada el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, lo cierto es que no es claro si lo que está promoviendo es la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario o si pretende discutir la legalidad de las distintas resoluciones a que hace mención en su escrito, toda vez que son varias las afirmaciones que allí se realizan.

Para el efecto, y en cualquiera de los dos eventos, el demandante Ángel Antonio Caycedo Preciado deberá comparecer a través de abogado inscrito conforme lo exige el Art. 160 del CPACA y, además, deberá tener en cuenta las disposiciones consagradas en la referida normatividad en cuanto a la demanda y el proceso contencioso administrativo en cuanto a los requisitos, contenido y oportunidad para demandar.

De no obtener respuesta por parte del accionante dentro del término indicado, procédase por secretaría con el archivo de la actuación, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ